



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021**

**Radicación:** Tutela 110014003031-2021-00385-00

Se resuelve la tutela de **Vivian Ginnet Rodríguez Galeano** quien actúa en representación de su menor hija **Laura Jimena Rodríguez Galeano** contra **Famisanar EPS** y la **Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio**.

### **Antecedentes**

1. La accionante reclama el amparo del derecho a la salud de su menor hija y en consecuencia solicita se dé una cita próxima para la extracción del anticonceptivo subcutáneo por incisión que fue implantado hace un tiempo por cuanto la reacción que tuvo la menor fue contraria a lo esperado. Indicó que pese a la urgente necesidad de agendar pronto el procedimiento, las encartadas otorgaron una fecha posterior a la realización de los exámenes que deben ser entregados en la cita de ginecología que le fue programada.

2. **Famisanar EPS** afirmó: *“Se valida requerimiento de la afiliada en mención, a quien se le solicita a Colsubsidio cita en el mes de mayo para retiro de JADELL dispositivo intradérmico, asignada para el 12 de mayo 2021 a las 11:40 a.m. en centro médico Chicalá. Cabe aclarar que EPS FAMISANAR SAS no ha hecho negación ni dilación alguna en los servicios médicos requeridos, pues siempre ha gestionado de manera oportuna las órdenes medicas emitidas. Teniendo en cuenta lo brevemente expuesto, la presente solicitud de amparo constitucional es improcedente contra EPS FAMISANAR SAS., ya que la conducta que desplegó mi Representada con respecto a las atenciones en salud provistas por el usuario ha sido legítima. En tal sentido debemos afirmar que estamos en presencia de un HECHO SUPERADO, que nos conduce a una CARENCIA DE OBJETO DE LA ACCIÓN. Lo anterior se afirma en la medida en la cual la prestación sobre la cual solicita amparo ya ha sido satisfecha”*

3. **La Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio** indicó que procedió a mejorar la oportunidad de la cita de extracción de implante para el 12 de mayo 2021, por lo que solicitó negar la acción por hecho superado.

4. **Profamilia** manifestó que actualmente cuenta con convenio vigente con Famisanar para la prestación del servicio de retiro de implante Jadell, sin embargo indicó que para poder proceder a su atención es necesario que la paciente asista con orden de autorización.

### **Consideraciones**

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular en los casos previstos en la Ley.

Con todo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a éste último se ha decantado que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*<sup>1</sup>.

Descendiendo al caso en particular se puede concluir que el objeto de la acción constitucional fue satisfecho en el trámite de la tutela, tal como lo informaron las encartadas y la misma accionante en correo del 11 de mayo de 2021, por lo que se el fallo se emitirá en consecuencia con lo ya enunciado.

### **Decisión**

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

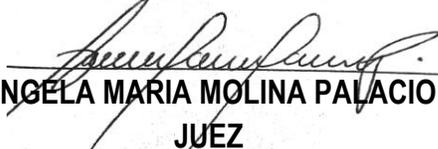
**Primero: Negar** la protección del derecho fundamental a la salud por carencia actual de objeto.

**Segundo: Notificar** esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

**Tercero: Remitir** la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto:** En la oportunidad **archívese** la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGÉLA MARÍA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-085 de 2018